



Suprema Corte de Justicia de la Nación PLENOS REGIONALES

TESIS JURISPRUDENCIAL PR.A.C.CS. J/3 K (12a.)

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 73, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE MARZO DE 2025. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar a qué Juzgado de Distrito compete, por razón de territorio, conocer de la demanda de amparo en la que se reclame la constitucionalidad de la reforma mencionada.

Criterio jurídico: En términos del artículo 37, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, la competencia por razón de territorio para conocer del amparo indirecto en la que se reclame la constitucionalidad de la reforma al artículo 73, párrafo primero, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2025, se surte a favor del Juzgado de Distrito ante el que se presente la demanda.

Justificación: Para resolver los aspectos competenciales para conocer de la demanda de amparo indirecto en la que se reclame la constitucionalidad de una norma debe atenderse a las reglas establecidas en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 37 de la Ley de Amparo. Por consiguiente, el punto clave para determinar la competencia por territorio en tales casos responde al concepto de ejecución material.

En la especie, el artículo 73 de la Ley de Amparo es una norma procesal, que para su actualización requiere la existencia de una sentencia que conceda el amparo y la protección de la Justicia de la Unión en un juicio contra normas, y cuyos efectos se limiten exclusivamente a quienes fueron las personas accionantes, es decir, sin efectos generales. En ese tenor, es claro que esto se materializará cuando se resuelvan procesos judiciales de amparo, momento en el cual se hará efectiva la regla de los efectos relativos. Luego, la norma sí tiene un principio de ejecución material, y por consecuencia se descarta la aplicabilidad del último párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, si de las demandas de amparo no se deduce un dato objetivo de ejecución material, por no señalarse, por ejemplo, a las autoridades judiciales ejecutoras dentro de un proceso específico, pues se alega que la norma es autoaplicativa, y sólo se señalan como responsables a las autoridades emisoras de la reforma, entonces es impreciso el lugar donde habrá de tener materialización la disposición legal.

Bajo tal óptica, si la pretensión de las personas quejasas es impugnar el artículo 73 citado, sin referirse a ningún proceso de amparo en concreto, se está frente a la ausencia de un dato objetivo que permita definir la competencia en términos del párrafo primero del artículo 37 referido.

En ese escenario, aunque se tiene certeza de que la norma tiene ejecución material, el planteamiento de los quejosos no aporta evidencia objetiva del lugar donde deberá acontecer la aplicación, y lo cierto es que los actos de ejecución del antedicho artículo 73, pueden llevarse a cabo en uno o en distintos distritos judiciales,

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

dependiendo de la contingencia y multiplicidad de sentencias donde se declare la inconstitucionalidad de una norma. Ello incluso puede actualizar la concurrencia de diversas personas juzgadoras, dependiendo de los efectos de cada sentencia.

Para determinar la competencia territorial se debe aplicar el criterio de prevención en términos del párrafo segundo del aludido artículo 37, el cual dispone que si la norma reclamada “puede tener ejecución en más de un Distrito”, la competencia territorial para conocer del caso corresponderá a los Juzgados de Distrito con jurisdicción en cualquiera de esos lugares, a prevención, es decir, compete al Juzgado de Distrito ante el que se presente la demanda. Lo anterior, sin que sea necesaria la verificación del dato objetivo, pues la hipótesis normativa se satisface con la posibilidad de ejecución.

En consecuencia, en ausencia de certeza sobre el inicio de la ejecución, bajo la hipótesis planteada, la competencia territorial se define conforme al lugar donde se presente la demanda de amparo, ya que visto el contenido del precepto, aquélla puede materializarse en diferentes Distritos, según el dictado de sentencias contra normas que sean declaradas inconstitucionales, sin conceder a dichos fallos efectos generales actualizando el supuesto competencial del segundo párrafo del artículo 37 citado.

En el entendido, que el esclarecimiento del aspecto competencial para conocer de una demanda de amparo indirecto en la que se impugne la constitucionalidad del artículo 73 de la Ley de Amparo no implica, de suyo, admitir su procedencia, pues este aspecto deberá ser evaluado por las personas juzgadoras de Distrito con competencia para ello, a la luz de los precedentes que ha emitido el Alto Tribunal sobre el control de regularidad de la citada ley reglamentaria.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 83/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 44/2025, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 48/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Suprema Corte de Justicia de la Nación PLENOS REGIONALES

TESIS JURISPRUDENCIAL PR.P.T.CS. J/3 L (12a.)

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. LA SUBSISTENCIA DE LA PERSONA TRABAJADORA DEBE ASEGURARSE CON BASE EN EL SALARIO DIARIO INTEGRADO, CUANDO SU MONTO FUE ACREDITADO EN EL LAUDO O SENTENCIA RECLAMADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el monto para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora, en términos del artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe determinarse a partir del salario diario o del salario diario integrado acreditado en el juicio laboral de origen. Mientras que uno concluyó que debe calcularse con base en el salario diario ordinario, aun cuando en la sentencia reclamada exista también pronunciamiento respecto de la cuantía del salario diario integrado; el otro consideró que debe emplearse el salario diario integrado acreditado ante la autoridad responsable.

Criterio jurídico: El monto para asegurar la subsistencia de la persona trabajadora en términos del artículo 190, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe ser el del salario diario integrado, siempre que se encuentre determinado en la sentencia o laudo reclamado.

Justificación: Como sostuvo la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 160/2018, el referido artículo 190, párrafo segundo, contiene una cláusula de protección a favor de la clase trabajadora que condiciona la procedencia de la suspensión solicitada por su contraparte respecto de una resolución que le es favorable, disposición fundada en el derecho a la estabilidad en el empleo y en los principios de dignidad humana y existencia decorosa previstos en los artículos 1o., último párrafo, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la negativa de la suspensión de la ejecución del laudo o sentencia, cuando la subsistencia de la persona trabajadora se encuentra en peligro, debe analizarse conforme a la interpretación que le sea más favorable, es decir, en atención al principio in dubio pro operario contenido en los artículos 6o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo. Por ello, frente a la posibilidad de emplear para tal efecto el salario diario ordinario o el salario diario integrado, cuando ambos se encuentran acreditados, debe privilegiarse este último, al ser el concepto que refleja con mayor fidelidad el ingreso real de la persona trabajadora y, en consecuencia, satisface de mejor manera los principios de dignidad humana y existencia decorosa. Máxime que la regla de procedencia para la suspensión en estos casos es no poner en riesgo a la persona trabajadora, que sólo puede verse mitigado asegurando su subsistencia con base en el monto que refleje de manera más fiel su situación económica y nivel de vida.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 97/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 26 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Antonio Salazar López y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Ponente: Antonio Salazar López. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito al resolver la queja 31/2024, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 525/2023.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 160/2018 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 1111, con número de registro digital: 28056.

De la sentencia que recayó a la queja 525/2023, resuelta por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, derivó la tesis aislada XXXI.3 L (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. SI EN AUTOS SE ACREDITA TANTO EL SALARIO ORDINARIO COMO EL INTEGRADO, LA GARANTÍA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DEBE CUANTIFICARSE CON ÉSTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 781, con número de registro digital: 2029494.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
PLENOS REGIONALES**

TESIS JURISPRUDENCIAL PR.A.C.CN. J/6 A (12a.)

IMPUESTO PREDIAL. PARA BENEFICIARSE DE LA TARIFA ESPECIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 21 BIS 9, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, BASTA TENER LA CALIDAD DE PERSONA PROPIETARIA DEL INMUEBLE DESTINADO A PLANTELES ESCOLARES EN LOS QUE SE IMPARTE ENSEÑANZA OBLIGATORIA O UNIVERSITARIA, AUNQUE ALGUIEN MÁS PRESTE EL SERVICIO EDUCATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la tarifa especial del impuesto predial establecida en el artículo citado, respecto de inmuebles destinados a planteles escolares no oficiales en los que se imparte enseñanza obligatoria o universitaria, es aplicable a favor de la persona propietaria del predio cuando alguien diferente –que tiene la posesión derivada– lleva a cabo dicha actividad. Mientras que uno consideró que la norma es clara al exigir que la persona propietaria sea quien destine el inmueble a impartir educación a efecto de que se le pueda aplicar la tarifa especial; el otro consideró que sólo exige la propiedad del predio que se encuentre destinado a tal fin y se imparta la enseñanza con autorización de la autoridad competente.

Criterio jurídico: Para beneficiarse de la tarifa especial del impuesto predial prevista en el artículo 21 bis 9, fracción I, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, basta con tener la calidad de persona propietaria del inmueble destinado a planteles escolares en los que se imparte enseñanza obligatoria o universitaria, aunque alguien más preste el servicio educativo.

Justificación: De la interpretación gramatical y la evolución legislativa del artículo mencionado, así como de la línea jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre beneficios fiscales en materia de impuesto predial, se advierte que en una primera reflexión podría considerarse que la expresión "siempre que el inmueble sea propio" contenida en dicho precepto, supedita la aplicación del beneficio a que la persona propietaria del inmueble –que se constituye como el primer sujeto del tributo– sea quien ejerza la actividad de impartir educación directamente, de modo que su aplicación no alcanzaría a cuando se entregue a otra la posesión del inmueble para tal uso. Sin embargo, sobre la premisa de que dicho precepto tiene como objetivo el fomento a la educación, se estima que su interpretación teleológica debe dar preferencia a la aplicación que salvaguarde de la mejor manera tal propósito, lo cual es consistente con el principio pro persona que obliga a la persona juzgadora a llevar a cabo la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales, como en el caso lo es la educación. Por tanto, desde la perspectiva del propósito de la norma en cuestión, se concluye que la condición a la que está supeditado el beneficio fiscal de que se trata consiste en que la persona contribuyente sea propietaria del inmueble y no en que también sea quien ejerza la actividad educativa directamente, pues en ese escenario, de igual forma se alcanza la finalidad perseguida de fomento a la educación en la medida en que la aplicación de la tarifa especial propicia, por ejemplo, la mejora de las instalaciones en las que se imparte. Esta interpretación puede incentivar a la persona propietaria para que siga facilitando el inmueble a quien se dedica a impartir educación, en lugar de cambiar su uso o facilitárselo a quienes llevan a cabo una actividad distinta. Inclusive, puede propiciar que otras personas propietarias de inmuebles dispuestas a otorgar su posesión consideren atractivo hacerlo a favor de centros escolares debido a la reducción del impuesto predial que podría aplicárseles.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 37/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 16 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Tania Alvarez Escorza.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 36/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 482/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS JURISPRUDENCIAL XXX.4o. J/1 A (12a.)

COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPAROS INDIRECTOS CONTRA NORMAS QUE PREVEAN EL TRATAMIENTO O RESGUARDO DE DATOS PERSONALES REGULADOS EN LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Y DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. SE ACTUALIZA EN FAVOR DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO NO ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Hechos: Varias personas promovieron amparos indirectos contra diversos artículos de la Ley General de Población y de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas que regulan el uso y tratamiento de datos biométricos. Los Juzgados de Distrito del Estado de Guanajuato se declararon incompetentes pues consideraron que se surtía la competencia en favor de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. Dichos Juzgados no aceptaron la competencia declinada al estimar que no se actualizaba su especialización, pues los actos reclamados versaban sobre la constitucionalidad de normas generales que buscan combatir un problema de seguridad pública mediante la recolección de información.

Criterio jurídico: La competencia para conocer de amparos indirectos contra normas que prevean el tratamiento o resguardo de datos personales regulados en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de la Ley General de Población, se actualiza en favor de los Juzgados de Distrito no especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Justificación: La especialización jurisdiccional prevista en el Acuerdo General 8/2025, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la habilitación de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, tiene como propósito fortalecer la tutela judicial en dicha materia sin que ello implique una ampliación de la competencia material a toda controversia en que se invoquen derechos relacionados con la privacidad o el manejo de datos biométricos. En consecuencia, los órganos especializados del Trigésimo Circuito sólo pueden conocer de los juicios de amparo en los que: I) el acto reclamado sea atribuible a autoridades garantes o entes obligados conforme a la legislación de transparencia y datos personales, o II) se impugnen directamente preceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, o de los ordenamientos locales correlativos. Fuera de esos supuestos, la competencia corresponde a los Juzgados de Distrito comunes, aun cuando el fondo del asunto involucre aspectos sobre la privacidad o el tratamiento de información sensible, pues de otro modo se vulneraría el principio de legalidad competencial y se desnaturalizaría el objeto de la especialización jurisdiccional creada por el órgano de administración judicial. Así, la materia de transparencia y protección de datos personales debe entenderse circunscrita a los ordenamientos específicos expedidos en el Decreto

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y no a cualquier ley que, de manera indirecta, regule el tratamiento de información personal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 13/2025. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, y el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 10 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Secretaria: Arely Margarita Hermosillo Navarro.

Conflicto competencial 14/2025. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, y el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 10 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretaria: Adriana Margarita Ramírez Espinosa.

Conflicto competencial 15/2025. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, y el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 11 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Adriana Vázquez Godínez. Secretaria: Martha Anay Zamarripa Jiménez.

Conflicto competencial 16/2025. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, y el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 11 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Secretario: Egren Alejandro Carmona Pliego.

Conflicto competencial 17/2025. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León, y el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 11 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretario: Nilton Germán Morales Mateos.

Nota: El Acuerdo General 8/2025, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la habilitación de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo IV, Volumen 2, página 1445, con número de registro digital: 6035.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.20o.A.2 A (12a.)

REEMBOLSO DE GASTOS EROGADOS POR LA COMPRA DE FÓRMULA A BASE DE PROTEÍNA HIDROLIZADA DE ARROZ. PROCEDE ANTE LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE SUMINISTRAR OPORTUNAMENTE LOS SUPLEMENTOS PRESCRITOS A UNA PERSONA MENOR DE EDAD, A EFECTO DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN.

Hechos: La persona quejosa promovió amparo indirecto contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de proporcionar a su hijo menor de edad la fórmula a base de proteína hidrolizada de arroz que requiere para subsistir, pues es alérgico a la proteína de la leche de vaca. Estimó que ello pone en riesgo su salud y su desarrollo. También reclamó la falta de reembolso de los gastos erogados por su compra. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio por inexistencia del acto reclamado. Argumentó que el reintegro de gastos médicos se encuentra previsto en los artículos 296 de la Ley del Seguro Social y 10 del Instructivo para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el IMSS, aunado a que no puede exigirse si no se solicitó previamente.

Criterio jurídico: Procede el reembolso de los gastos erogados por la compra de fórmula a base de proteína hidrolizada de arroz y demás suplementos prescritos a una persona menor de edad ante la omisión del IMSS de suministrarlos oportunamente, a fin de salvaguardar sus derechos a la salud y a la alimentación.

Justificación: De la jurisprudencia 1a./J. 153/2023 (11a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. PROCEDE REEMBOLSAR EL PAGO DE MEDICAMENTOS ADQUIRIDOS POR EL PACIENTE, DERIVADO DE LA OMISIÓN Y SUMINISTRO TARDÍO POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), ANTE LA URGENCIA DE NO PONER EN RIESGO SU SALUD." y de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6o., fracción I, 27, fracción IV, 37, 61, 63 y 64 de la Ley General de Salud, deriva la obligación del IMSS de garantizar el derecho a la salud mediante atención médica curativa y preventiva, como un servicio básico de salud para los derechohabientes. Asimismo, que la atención materno-infantil abarca la atención de los infantes y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, prevención y detección y, en su caso, la atención de condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas. En ese contexto, a efecto de garantizar un acceso efectivo a la justicia en términos del artículo 17 constitucional, así como una reparación integral de los derechos violados y la maximización de los derechos fundamentales de las personas, procede ordenar el reembolso de los gastos erogados por la compra de suplementos prescritos a una persona menor de edad y que no hayan sido suministrados oportunamente por el IMSS. Ello, a fin de brindar no sólo una protección integral a la salud, sino una reparación integral para garantizar sus derechos humanos a la alimentación, a la salud y a una tutela judicial efectiva.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 430/2024. 30 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Javier Herrera Palomares.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 153/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Tomo II, octubre de 2023, página 1819, con número de registro digital: 2027441.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de enero de 2026 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
TRIBUNALES COLEGIADOS**

TESIS AISLADA (IV Región) 2o.6 A (11a.)

CONTRATOS PRIVADOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO. SI LA PERSONA CONTRIBUYENTE PRETENDE DARLES EFECTOS FISCALES EN TERRITORIO NACIONAL, DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE SER DE "FECHA CIERTA", EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL MEXICANA.

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la resolución mediante la cual se le negó la devolución de saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez al estimar que si bien la accionante exhibió un contrato de facilidad de depósitos celebrado en el extranjero, con el objeto de demostrar el origen de los que se le realizaron, no contaba con fecha cierta, no estaba protocolizado ante fedatario público, ni tenía la totalidad de las firmas de quienes lo celebraron, por lo que no le dio el valor probatorio que pretendía la persona contribuyente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si una persona contribuyente pretende dar efectos fiscales a un contrato privado celebrado en el extranjero, debe cumplir con el requisito de ser de "fecha cierta", en términos de la legislación civil mexicana.

Justificación: De los artículos 12, 13, 14 y 15 del Código Civil Federal deriva que: 1) las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción, y los que se sometan a dichas leyes; 2) la forma de los actos jurídicos se rige por el derecho del lugar en el que se celebren, sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en el propio código cuando el acto tenga efectos en el país, tratándose de materia federal; 3) las reglas previstas en el derecho extranjero deben aplicarse armónicamente con las disposiciones del derecho nacional; y 4) no se aplicará el derecho extranjero cuando éste o el resultado de su aplicación, sea contraria a los principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

En ese contexto, los contratos privados presentados a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación deben cumplir con el requisito de ser de "fecha cierta" en términos de la legislación civil, para que se les pueda otorgar valor demostrativo, y así verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la persona contribuyente, independientemente de que se hayan celebrado en el extranjero. Ello con la finalidad de otorgarles eficacia probatoria y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Dichos contratos adquieren fecha cierta cuando se inscriben en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público, o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes, sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues esa condición emana del valor probatorio que con ellos se pretende lograr. Conforme al sistema jurídico mexicano, los actos jurídicos se deben formalizar en atención a las reglas de cada materia para ser oponibles a terceros, como pueden ser las autoridades fiscales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Amparo directo 48/2025 (cuaderno auxiliar 269/2025) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 12 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: José de Jesús Gómez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA VI.3o.A.4 A (12a.)

SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE PRESTAR LOS SERVICIOS DE SALUD PRONTA Y ADECUADAMENTE, SE DEBE POTENCIALIZAR CON CARÁCTER REFORZADO EL DEBER DE DILIGENCIA DEL ESTADO PARA BRINDARLOS.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social de brindarle atención médica oncológica pronta y adecuada. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión de plano. Inconforme con sus efectos interpuso recurso de queja. Argumentó que se requiere un nivel reforzado y especial de protección, en atención a la urgencia y peligro de su padecimiento.

Criterio jurídico: Cuando se concede la suspensión de plano por la omisión de prestar atención médica, se debe potencializar con carácter reforzado el deber de la diligencia por parte del Estado para brindar los servicios de salud.

Justificación: Conforme a los estándares internacionales y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la salud debe garantizarse en términos de su disponibilidad, accesibilidad, no discriminación, aceptabilidad y calidad. En la tesis 1a. CCCXLIII/2015 (10a.), la Primera Sala del Alto Tribunal detalló algunas de las formas en que las autoridades deben reparar una violación al derecho a la salud, entre ellas: 1) prever mecanismos de supervisión de las instituciones de salud; 2) tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al nivel más alto posible de salud; y 3) otorgar servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo la calidad como que sean apropiados médica y científicamente. En ese contexto, si una persona juzgadora detecta una omisión en la prestación de servicios médicos, debe potencializar con un carácter reforzado el deber de la diligencia por parte del Estado para brindarlos, pues de ello dependen la vida, la integridad y la seguridad de las personas. Para cumplir con la suspensión otorgada por una omisión de esa naturaleza, es necesario: a) obligar a las autoridades que presten los servicios a fin de que la persona disfrute de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud, en donde brinden una efectividad real, garantizando que goce de los servicios médicos en condiciones de disponibilidad y accesibilidad, física y económica, así como el acceso a la información, aceptabilidad y calidad; y b) prever mecanismos de supervisión para las instituciones de salud, a fin de que no incurran de nuevo en dicha omisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 435/2025. 6 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La tesis aislada 1a. CCCXLIII/2015 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DERECHO A LA SALUD. ALGUNAS FORMAS EN QUE LAS AUTORIDADES DEBEN REPARAR SU VIOLACIÓN." en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 969, con número de registro digital: 2010420.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 151/2023 (11a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Tomo II, octubre de 2023, página 1815, con número de registro digital: 2027440.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA XXX.4o.1 P (12a.)

SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. A PARTIR DE LA REFORMA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2025 AL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE ÚNICAMENTE PARA LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN ESE NUMERAL [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS PR.P.CN. J/13 P (11a.) y PR.P.T.CN. J/3 P (11a.)].

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la orden de aprehensión librada en su contra y la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y justificada que le fue impuesta, solicitando la suspensión con efectos restitutorios. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión únicamente para que la persona quejosa quedara a disposición del órgano jurisdiccional de amparo respecto de su libertad personal, y a disposición del Juez de Control para la continuación del procedimiento, acorde con el artículo referido, sin otorgar efectos de tutela anticipada por no concurrir los requisitos necesarios para ello. Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: A partir de la reforma al artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025, cuando se reclame una orden de aprehensión por delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, la suspensión únicamente puede otorgarse para los efectos expresamente previstos en ese precepto, esto es, para que la persona quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en lo que se refiera a su libertad, y de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Justificación: Derivado de la reforma referida, el mencionado artículo 166, fracción I, prevé expresamente que tratándose de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, la suspensión no podrá otorgarse con efectos distintos a los expresamente previstos en dicha fracción.

Con ello, el legislador cerró el margen interpretativo que permitía a los órganos jurisdiccionales ampliar los efectos de la suspensión. Por tanto, a partir de dicha reforma resultan inaplicables las jurisprudencias PR.P.CN. J/13 P (11a.) y PR.P.T.CN. J/3 P (11a.), ya que las circunstancias normativas en que se sustentaban han variado sustancialmente.

En ese sentido, esta nueva previsión vincula no sólo al Ministerio Público y al Juez de Control, sino también al órgano de amparo, el cual debe ajustar su actuación a los límites legales vigentes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 325/2025. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Jenny Ruiz Ornelas. Secretario: Juan Manuel Gutiérrez Tenorio.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.) y PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. DEBE CONCEDERSE PARA EL EFECTO DE QUE LA PARTE QUEJOSA NO SEA DETENIDA, CUANDO RECLAME LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR DELITOS QUE AMERITEN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y 5 de abril de 2024 a las 10:09 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libros 29, Tomo IV, septiembre de 2023, página 4670 y 36, Tomo IV, abril de 2024, página 4031, con números de registro digital: 2027280 y 2028568.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de enero de 2026 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA IX.2o.C.A.16 C (11a.)

ALIMENTOS PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DEBEN ADOPTAR LAS MEDIDAS IDÓNEAS Y NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE AQUÉLLOS VEAN SATISFECHAS SUS NECESIDADES ALIMENTARIAS DE MANERA INTEGRAL, COMPLETA Y ADECUADA.

Hechos: En un amparo indirecto promovido por una madre en representación de su hija menor de edad, solicitó la protección de la Justicia Federal reclamando que la garantía ofrecida por el deudor alimentario basada únicamente en ingresos ordinarios y extraordinarios resultaba insuficiente para asegurar la pensión. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional sin realizar un análisis integral del interés superior de la niñez. En revisión el Tribunal Colegiado de Circuito revocó la resolución y otorgó el amparo, señalando que en la valoración de la suficiencia de la garantía debía priorizarse la protección efectiva de los derechos alimentarios de la menor de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que todas las autoridades del Estado tienen la obligación constitucional de adoptar, en el ámbito de sus competencias, todas las medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que las niñas, niños y adolescentes vean satisfechas sus necesidades alimentarias de manera integral, completa y adecuada.

Justificación: La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos, es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de niñas, niños y adolescentes. Entre otros principios constitucionales inmersos en la figura de los alimentos se encuentran: a) la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; b) el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; c) el respeto a su interés superior; y d) la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. El mandato a las autoridades de adoptar las medidas para garantizar que aquéllos vean satisfechas sus necesidades, bajo la óptica del interés superior de la niñez y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 568/2023. 17 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marat Paredes Montiel. Secretario: Diego Galeana Jiménez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XCVI/2016 (10a.), de rubro: "DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. GARANTÍAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 837, con número de registro digital: 2012522.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.5o.C.216 C (11a.)

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL BANCO DEL BIENESTAR TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE RECLAMA LA EJECUCIÓN, POR VICIOS PROPIOS, DE LA ORDEN DE EMBARGO DE LA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PR.A.C.CS. J/1 K (11a.)].

Hechos: Una persona adulta mayor promovió amparo indirecto contra el director general del Banco del Bienestar, de quien reclamó la ejecución de la orden de retener la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores. En su informe justificado el Banco del Bienestar hizo valer que no era autoridad para efectos del juicio de amparo, pues es una institución financiera que sólo ejecutó la orden de retención de bienes, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia citada. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que el quejoso no reclamó la orden de embargo de la que provenía el acto de ejecución reclamado. Inconforme, el promovente interpuso recurso de revisión, en el que alegó que la ejecución del embargo se reclamó por vicios propios, no siendo necesario reclamar la orden respectiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Banco del Bienestar tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, cuando se reclama la ejecución, por vicios propios, de la orden de embargo de la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia PR.A.C.CS. J/1 K (11a.), las instituciones bancarias no tienen el carácter de autoridad responsable en los casos de embargo, retención o limitación de fondos en cuentas bancarias derivados de una orden jurisdiccional. Sin embargo, tratándose de la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores pagada por el Banco del Bienestar dicha jurisprudencia no es aplicable, porque la referida institución no es un particular, como sucede con las instituciones financieras analizadas en aquella jurisprudencia, sino que es una sociedad nacional de crédito, cuya naturaleza jurídica es la de una empresa de participación estatal mayoritaria (banca de desarrollo) perteneciente a la administración pública paraestatal del Gobierno Federal. Más aún, porque conforme al Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, publicado anualmente en el Diario Oficial de la Federación, el pago de la pensión se realiza directamente por el Estado, sin ningún intermediario. De ello se sigue que la función del Banco del Bienestar en ese contexto no es la de un intermediario financiero, sino que personifica al Estado mismo y realiza directamente el pago de la pensión a los beneficiarios. Por consiguiente, dado que el Banco del Bienestar forma parte de la estructura orgánica del Ejecutivo Federal, aunado a que al retener o embargar la pensión del bienestar, con independencia de la causa, modifica la situación jurídica del beneficiario de manera unilateral y obligatoria (porque es el propio Estado quien actúa, y no un particular con el carácter de intermediario financiero), se concluye que aquella institución sí es autoridad responsable cuando el reclamo consiste en la retención, embargo o limitación, por vicios propios, del pago de la pensión para el bienestar, en cumplimiento a una orden jurisdiccional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Amparo en revisión 190/2025. Alejandro Dávila Álvarez. 25 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.A.C.CS. J/1 K (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "INSTITUCIONES BANCARIAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS DE EMBARGO, RETENCIÓN O LIMITACIÓN DE FONDOS DE CUENTAS BANCARIAS DERIVADOS DE UNA ORDEN JURISDICCIONAL.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de mayo de 2024 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 37, Tomo IV, mayo de 2024, página 3497, con número de registro digital: 2028705.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.4o.C.64 C (11a.)

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). LA VÍA MERCANTIL SIGUE SIENDO PROCEDENTE PARA RECLAMAR ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, A LA LUZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE OCTUBRE DE 2024.

Hechos: Una persona demandó en la vía oral mercantil de CFE Suministrador de Servicios Básicos, que se declare la prescripción del cobro de consumos de energía eléctrica facturados y no pagados. El juzgado desechó la demanda al considerar que la vía intentada era improcedente. Ello, porque con motivo de la reforma constitucional referida los actos de la CFE derivados de los contratos de suministro de energía eléctrica son de naturaleza administrativa y, por ende, procede en su contra el juicio de nulidad o, en su caso, el juicio de amparo, no así la vía mercantil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la circunstancia de que con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, CFE Suministrador de Servicios Básicos, ahora se considere como empresa pública del Estado, en nada cambia la procedencia de la vía mercantil para reclamar actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 250/2017, cuando estaba vigente la anterior reforma constitucional de diciembre de 2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.), de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.". De la ejecutoria relativa se obtiene que la diferencia de los criterios que sostuvieron los órganos contendientes derivó precisamente de la naturaleza jurídica que tenía la CFE antes de la citada reforma constitucional, cuando se le consideraba como organismo público descentralizado y no como empresa productiva del Estado. No obstante, lo resuelto por dicha Sala no se edificó sobre la base del carácter que se le atribuyó a la empresa a raíz de la referida reforma (empresa productiva del Estado), ni el que tenía antes de la misma (organismo público), sino que se ponderó el tipo de relación jurídica con el que se gestó el contrato de suministro de energía eléctrica, a saber: de coordinación con el usuario del servicio, no así de supra a subordinación, así como la naturaleza intrínseca de dicho suministro de energía, que encuadró la Sala en la fracción V del artículo 75 del Código de Comercio. En otras palabras, la distinta connotación que se le ha atribuido a la empresa no ha resultado determinante para establecer la vía en la que deben tramitarse las controversias derivadas del contrato de suministro de energía eléctrica, sino más bien el plano en el que se sitúa al celebrarlo. Consecuentemente, si la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País definió que contra los actos derivados del contrato de suministro de energía eléctrica procede la vía mercantil y ese postulado jurídico se sustentó con independencia de la naturaleza atribuida a CFE a raíz de la reforma constitucional de 2013 (que la erigió como empresa productiva del Estado, sujeta a las leyes civiles y mercantiles), resulta obligado concluir que ese criterio sigue siendo aplicable a la luz de la última reforma constitucional de 31 de octubre de 2024, más allá de la connotación que se le haya atribuido a la empresa con motivo de la misma empresa pública del Estado.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 131/2025. Ma. Jesús Flores Huaracha. 19 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yazmín Erendira Ruiz Ruiz. Secretaria: Angélica Maricela Vega Margalli.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 250/2017 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, páginas 291 y 336, con números de registro digital: 27552 y 2015944, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.5o.C.213 C (11a.)

COSA JUZGADA EN MATERIA CIVIL. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL JUICIO SE INCUMPLE EL DEBIDO PROCESO, AL NO RESOLVERSE CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO O DE PERSONA ADULTA MAYOR.

Hechos: Una mujer adulta mayor demandó en la vía ordinaria civil la nulidad de un contrato de compraventa sobre la base de que era falsa la firma que le fue atribuida con la calidad de vendedora. La persona juzgadora de primera instancia declaró infundada la acción reivindicatoria al considerar que existía cosa juzgada refleja derivada de un juicio pro forma anterior promovido por la ahora parte demandada contra ella, en el que se determinó que la autenticidad de la firma no fue desvirtuada por falta de prueba, por lo que en el juicio quedó firme su consentimiento para celebrar dicho contrato, lo que no podría ser objeto de un nuevo pronunciamiento en el diverso de nulidad de contrato. Ante el fallecimiento de la actora, su sucesión interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, el cual fue declarado infundado al señalar que la actora no se encontraba en desventaja por su condición de persona adulta mayor. Inconforme la albacea de la sucesión promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la cosa juzgada en materia civil cuando en el juicio se incumple el debido proceso, al no resolverse con perspectivas de género o de persona adulta mayor.

Justificación: La obligación del órgano jurisdiccional de juzgar con perspectivas de género o de persona adulta mayor forma parte del debido proceso, específicamente de las garantías derivadas del derecho fundamental a la igualdad que protegen a las personas que pudieran estar en una situación de desventaja por pertenecer a algún grupo vulnerable. La perspectiva de género consiste en un método de análisis jurídico que permite a la persona juzgadora identificar y fallar el caso con miras a corregir la discriminación que generan las prácticas institucionales o las normas sobre las mujeres, para así salvaguardar tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva. La perspectiva de persona adulta mayor encuentra sustento en el principio de igualdad sustantiva e implica tener en cuenta el fenómeno del envejecimiento de los seres humanos como una condición que repercute en su entorno físico, ambiental o estructural y en sus relaciones con otras personas, para ubicarla en igualdad de circunstancias. Con base en lo anterior, no constituye cosa juzgada la sentencia que es producto de un proceso en el que la persona juzgadora incumplió en forma grave, evidente y notoria con los estándares del debido proceso, pues la condena es fruto de un fraude al deber constitucional de juzgar el asunto con perspectivas de género o de persona adulta mayor.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 674/2024. María de los Ángeles Guerrero Moncada, su sucesión. 21 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Concepción Matías Ramo, secretaria en funciones de Magistrada. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.20o.A.15 A (12a.)

PARTERÍA TRADICIONAL. ES UNA INSTITUCIÓN CUYO RESPETO, PROTECCIÓN, PROMOCIÓN Y GARANTÍA ES PRIMORDIAL EN SEDE JUDICIAL.

Hechos: Un grupo de mujeres, algunas indígenas, otras autoadscritas como tales y una afrodescendiente, en calidad de personas gestantes o con capacidad de gestar, médicas tradicionales, parteras tradicionales, aprendices y promotoras de la partería tradicional, respectivamente, promovieron amparo indirecto contra la "Norma Oficial Mexicana NOM-020-SSA-2025, Para establecimientos de salud y el reconocimiento de la partería, en la atención integral materna y neonatal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2025. Alegaron que viola sus derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la autonomía y a la libre autodeterminación, a la salud sexual y reproductiva, a la identidad nacional de la niñez, a la cultura, a la seguridad jurídica y a la legalidad, porque les impone requisitos injustificados para ejercer la partería tradicional. Solicitaron la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias. El Juzgado de Distrito la negó al considerar que se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social.

Criterio jurídico: La partería tradicional es una institución cuyo respeto, protección, promoción y garantía es primordial en sede judicial.

Justificación: A partir de una perspectiva culturalmente sensible a la trascendencia que ha tenido desde tiempos prehispánicos, y que todavía tiene para garantizar la salud de personas gestantes y personas con capacidad de gestar, al igual que para garantizar el desarrollo cultural, la continuidad de prácticas simbólicas que sostienen la identidad comunitaria y la transmisión del conocimiento ancestral, es posible concluir que la partería tradicional es un patrimonio cultural inmaterial que, bajo la perspectiva intercultural, repercute en el disfrute de varios derechos humanos, tanto de los pueblos originarios como de todo el resto de la nación mexicana. Además, dada la hondura de conocimientos que implica y su estrecha relación con el despliegue de la cosmovisión de diversos pueblos originarios, con base en esa misma perspectiva culturalmente sensible, también puede ser entendida como una garantía orgánica a favor de los derechos indígenas individuales y colectivos, es decir, una institución al interior de las comunidades y los pueblos indígenas cuyo respeto, protección, promoción y garantía es primordial en sede jurisdiccional.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 291/2025. Fernanda Fabiola Álvarez Ibarra y otras personas. 29 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.20o.A.13 A (12a.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. AL PROVEER SOBRE SU CONCESIÓN CONTRA LA NORMATIVA QUE PUEDA AFECTAR LA PARTERÍA TRADICIONAL ES INDISPENSABLE VERIFICAR QUE SU REGULACIÓN SEA CUIDADOSA DE LA DIVERSIDAD CULTURAL, DE LA AUTONOMÍA Y DE LAS PRÁCTICAS ANCESTRALES DE LAS PERSONAS QUE LA PRACTICAN.

Hechos: Un grupo de mujeres, algunas indígenas, otras autoadscritas como tales y una afrodescendiente, en calidad de personas gestantes o con capacidad de gestar, médicas tradicionales, parteras tradicionales, aprendices y promotoras de la partería tradicional, respectivamente, promovieron amparo indirecto contra la "Norma Oficial Mexicana NOM-020-SSA-2025, Para establecimientos de salud y el reconocimiento de la partería, en la atención integral materna y neonatal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2025. Alegaron que viola sus derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la autonomía y a la libre autodeterminación, a la salud sexual y reproductiva, a la identidad nacional de la niñez, a la cultura, a la seguridad jurídica y a la legalidad, porque les impone requisitos injustificados para ejercer la partería tradicional. Solicitaron la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias. El Juzgado de Distrito la negó al considerar que se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social.

Criterio jurídico: Al proveer sobre la suspensión provisional contra la normativa que pueda afectar la partería tradicional, debe verificarse que su regulación sea cuidadosa de la diversidad cultural, de la autonomía y de las prácticas ancestrales de las personas que la practican, dada la importancia histórica y cultural que tiene como patrimonio cultural inmaterial que repercute en el disfrute de varios derechos humanos.

Justificación: La partería tradicional surgió en la época prehispánica y en sus orígenes fue una actividad con un prestigio social elevado que enfatizaba la importancia de la mujer en los procesos reproductivos y que otorgaba a sus practicantes un importante reconocimiento comunitario por su conexión, casi religiosa, con la fertilidad. Además, desde sus orígenes ha sido una actividad cuyo posicionamiento social privilegiado y amplio reconocimiento colectivo refleja una profunda comprensión en las sociedades prehispánicas acerca de la importancia, literalmente vital, de todas las personas que facilitaban el nacimiento, la continuidad de la vida y, por consiguiente, la construcción, la supervivencia y el sano desenvolvimiento de la comunidad, así como de la relevancia de su involucramiento para armonizar las energías vitales de las personas a su cuidado con el orden cósmico. Asimismo, se trata de una actividad reconocida como fundamental para la reproducción física y cultural de las comunidades y pueblos originarios al proveer a sus integrantes de enfoques holísticos para atender el embarazo, el parto y el posparto al amparo de cosmovisiones, saberes, técnicas y rituales concentrados en una sabiduría ancestral de cuya continuidad desde esa época, por añadidura, dependió la salud, integridad y vida de todas las personas gestantes y personas con capacidad de gestar. Por tanto, se ha considerado por nuestros pueblos originarios como una actividad indispensable para el tejido social que articula de forma coherente los conocimientos empíricos profundos y la pericia acumulada de sus personas practicantes, parteras, curanderas, expertas en rituales del nacimiento e, inclusive, figuras femeninas especializadas en el ámbito mágico y sobrenatural, para construir con tales elementos un conjunto de saberes eminentemente prácticos y emocionales, pero con gran significación y trascendencia espiritual. Desde



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

entonces, la partería tradicional ha constituido un pilar sustantivo para la sobrevivencia demográfica y biocultural de los pueblos y comunidades originarios, y todavía lo es en zonas rurales y marginadas.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 291/2025. Fernanda Fabiola Álvarez Ibarra y otras personas. 29 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.20o.A.12 A (12a.)

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS DE TUTELA ANTICIPADA A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE PRACTICAN LA PARTERÍA TRADICIONAL, CONTRA LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-020-SSA-2025, PARA ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y EL RECONOCIMIENTO DE LA PARTERÍA, EN LA ATENCIÓN INTEGRAL MATERNA Y NEONATAL.

Hechos: Un grupo de mujeres, algunas indígenas, otras autoadsritas como tales y una afrodescendiente, en calidad de personas gestantes o con capacidad de gestar, médicas tradicionales, parteras tradicionales, aprendices y promotoras de la partería tradicional, respectivamente, promovieron amparo indirecto contra la norma oficial mexicana citada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2025. Alegaron que viola sus derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la autonomía y a la libre autodeterminación, a la salud sexual y reproductiva, a la identidad nacional de la niñez, a la cultura, a la seguridad jurídica y a la legalidad, porque les impone requisitos injustificados para ejercer la partería tradicional. Solicitaron la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias. El Juzgado de Distrito la negó al considerar que se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional con efectos de tutela anticipada a favor de las personas que practican la partería tradicional, contra la "Norma Oficial Mexicana NOM-020-SSA-2025, Para establecimientos de salud y el reconocimiento de la partería, en la atención integral materna y neonatal".

Justificación: La NOM referida establece restricciones y prohibiciones a derechos indígenas individuales y colectivos que, en su mayoría, salvo por lo que concierne al aborto (que tiene una regulación específica) no son proporcionales bajo un escrutinio estricto interseccional que procede por estar involucradas varias categorías sospechosas. Si bien fue expedida para cumplir con una finalidad socialmente relevante e imperiosa, las restricciones y obligaciones que impone no son idóneas porque no están respaldadas con, al menos, un estudio o informe que demuestre que la partería tradicional genera riesgos adicionales a los connaturales de todo parto. El despliegue de una visión sesgada favorable a la medicina occidental y desfavorable a la tradicional pone en riesgo la subsistencia de ésta. La NOM asume, sin más, que la partería tradicional debe ser controlada o supervisada y que la capacitación de las personas que la ejercen es indispensable, y contra cientos de años de probada eficacia, también asume que no incluye saberes válidos y suficientes por sí mismos. De ahí que produce efectos desproporcionados en la esfera jurídica de las personas dedicadas a la partería tradicional, porque: 1) genera un contexto que gradualmente modifica y desplaza los saberes ancestrales que poseen, pues propicia su desaparición y, con ella, la pérdida de un conjunto de conocimientos y prácticas centenarias culturalmente invaluable; 2) las vuelve cada vez más dependientes del sistema de salud nacional, de su autorización para desempeñar su labor y de los materiales que proporciona que, en muchas ocasiones, no están disponibles o son insuficientes; 3) emite un mensaje implícito, aunque perceptible objetivamente, que puede transmitir un juicio de valor negativo con base en una categoría sospechosa (origen étnico tanto de las personas como de los conocimientos aplicados); y 4) genera una dinámica de índole integracionista que no propicia un sano intercambio de conocimientos entre la medicina occidental y la medicina tradicional, sino que subordina a ésta. En ese contexto, otorgar la medida cautelar

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

contra la mencionada NOM complementa el sistema nacional de salud sin modificar, fragmentar ni distorsionar el ejercicio de la partería tradicional, lo cual permite salvaguardar derechos humanos de personas, comunidades y pueblos indígenas e impulsar su desarrollo para aumentar la estabilidad, la cohesión social, la tolerancia y la paz dentro de las entidades federativas y los territorios tradicionales que habitan.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 291/2025. Fernanda Fabiola Álvarez Ibarra y otras personas. 29 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Suprema Corte de Justicia de la Nación TRIBUNALES COLEGIADOS

TESIS AISLADA I.5o.C.217 C (11a.)

PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. ES INEMBARGABLE PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CIVILES Y MERCANTILES.

Hechos: Una persona adulta mayor promovió amparo indirecto contra el director general del Banco del Bienestar, de quien reclamó la ejecución de la orden de retener la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores. En su informe justificado el Banco del Bienestar hizo valer que no era autoridad para efectos del juicio de amparo, pues es una institución financiera que sólo ejecutó la orden de retención de bienes. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que el quejoso no reclamó la orden de embargo de la que provenía el acto de ejecución reclamado. Inconforme, el promovente interpuso recurso de revisión, en el que alegó que la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores es inembargable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la pensión para el bienestar de las personas adultas mayores es inembargable para asegurar el cumplimiento de obligaciones civiles y mercantiles.

Justificación: La pensión para el bienestar de las personas adultas mayores tiene la naturaleza de una pensión no contributiva y está reconocida en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho fundamental a favor de las personas mayores de 65 años. El carácter de pensión no contributiva significa que su otorgamiento no responde al ahorro que hubiese realizado el beneficiario dentro de algún esquema de seguridad social durante su edad productiva, sino al hecho de que las personas en edad avanzada enfrentan obstáculos para allegarse de recursos económicos, sumado a que posiblemente no generaron el ahorro suficiente para satisfacer sus necesidades básicas en la etapa avanzada de su vida. De ahí que el Estado, bajo un principio de solidaridad, otorga una prestación mínima a los adultos mayores para cumplir con el mínimo vital. Bajo esta finalidad y partiendo de su reconocimiento constitucional, la pensión del bienestar para los adultos mayores no es embargable para asegurar el cumplimiento de obligaciones civiles y mercantiles, porque su establecimiento no busca dotar de recursos al beneficiario para que los acreedores obtengan el cobro de sus créditos, sino exclusivamente para proporcionarle un ingreso mínimo por virtud de su inclusión dentro de un grupo considerado socialmente vulnerable y que presenta dificultades para satisfacer sus necesidades básicas. Más aún, porque la pensión del bienestar no sólo es un ingreso patrimonial, sino que es un derecho reconocido constitucionalmente a favor de los adultos mayores, el cual se considera esencial para lograr su autonomía personal y fortalecer su dignidad humana. Esta regla general admite como excepción lo relativo a los alimentos, debido a que la inembargabilidad de dicha pensión no puede llegar al extremo de justificar el incumplimiento de la obligación alimentaria que el beneficiario tenga a su cargo, cuenta habida que dentro de las necesidades básicas del beneficiario pueden encontrarse también las de las personas que dependan económicamente de aquél, lo que deberá analizarse por la autoridad que decrete los alimentos en función de los principios que rigen esa obligación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria



Órgano oficial de publicación de la
Universidad Autónoma de Yucatán

GACETA

Universitaria

Amparo en revisión 190/2025. Alejandro Dávila Álvarez. 25 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
TRIBUNALES COLEGIADOS**

TESIS AISLADA I.11o.A.56 A (11a.)

PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE IMPONERLES SANCIONES ADMINISTRATIVAS CUANDO ACTÚAN DENTRO DEL MARGEN RAZONABLE DEL LIBRE EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.

Hechos: Una persona agente del Ministerio Público ejerció acción penal por el delito de fraude genérico, considerando la suma de cuatro depósitos realizados por el mismo sujeto pasivo a la misma cuenta de cheques del sujeto activo en distintos momentos. La persona juzgadora de Control devolvió la indagatoria, al estimar que el pliego de consignación tenía inconsistencias, pues el sujeto pasivo no realizó una conducta, sino cuatro diferentes en cuatro momentos diversos y cada una de ellas tenía su propia previsión normativa y sanción, por lo que no era procedente juntarlas y considerarlas como si hubieran acontecido en un solo momento, y negó la orden de aprehensión solicitada.

El Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México inició un procedimiento administrativo disciplinario contra la agente y resolvió que incumplió con obligaciones inherentes a su cargo, por lo que le impuso una sanción administrativa consistente en una amonestación pública, porque el ejercicio de la acción penal no estaba debidamente fundado y motivado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente imponer a las personas servidoras públicas sanciones administrativas cuando actúan dentro del margen razonable del libre ejercicio de su profesión.

Justificación: Las personas servidoras públicas tienen un espacio de discrecionalidad y criterio propio para adoptar ciertas decisiones, dentro de un margen razonable de actuación, que incluye la interpretación de las normas que apliquen dentro de su ámbito competencial; de ahí que no se les puede imponer una sanción administrativa cuando actúan bajo ese parámetro, porque lo hacen conforme a su derecho al libre ejercicio de su profesión, independientemente de que su criterio sea diferente al de otra persona; estimar lo contrario haría nugatorio ese derecho. Lo anterior no implica que su actuación pueda ser arbitraria, irracional o que esté indebidamente fundada y motivada, toda vez que deben exponer las razones y citar las disposiciones aplicables por las cuales toman sus decisiones, además de que éstas pueden ser revisadas y modificadas por otra autoridad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 360/2022. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2025 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 2, página 1535, con número de registro digital: 2030853, se publica nuevamente con el número de identificación correcto.

Esta tesis se republicó el viernes 6 de febrero de 2026 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Rectoría
Oficina de la Abogacía General
Jefatura de Asuntos Constitucionales y Normativa Universitaria